

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 36
SEPTIEMBRE 12 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190001700	RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA C/ WILLIAM VENEGAS RAMÍREZ Y OTROS COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.	AUTO Ver	Única Inst.: Confirma decisión que negó excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control CASO: La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto de elección de los cuatro alcaldes de Cundinamarca que conformarán el Consejo Directivo de la CAR Cundinamarca, en atención a que el mismo tiene vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad. En la audiencia inicial, al resolver las excepciones, la magistrada ponente denegó la relativa a la inepta demanda propuesta por los demandados, según los cuales, existe una indebida escogencia del medio de control en tanto que, la demanda no debe tramitarse por la nulidad electoral sino la nulidad, toda vez que persiguen además de la declaratoria de nulidad del acto de elección, que se inaplique por inconstitucional la Resolución 703 de 2003 proferida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprobaron los estatutos de la CAR Cundinamarca, resolución que sirvió de fundamento del acto de elección acusado. La magistrada ponente en desarrollo de la audiencia inicial denegó la referida excepción al considerar que la demanda busca primordialmente la nulidad de la elección de los alcaldes para integrar el Consejo Directivo de la CAR y que el reproche que presentan respecto de la Resolución 703 es por vía de excepción, es decir, que se inaplique al caso concreto, lo cual no riñe con la naturaleza del proceso electoral. La Sala confirma esta decisión al encontrar que, en efecto, la solicitud de inaplicación de un acto administrativo como lo es la Resolución 703 de 2003 del Ministerio de Ambiente, no desnaturaliza la acción electoral, pues como ya se indicó el actor no pidió su nulidad sino la NO aplicación al caso concreto, solicitud procedente “en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” como lo prevé el CPACA en su artículo 148.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

B. ACCIONES DE TUTELA

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	250002315000 20190006301	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Se confirma la providencia que declaró improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplió con los requisitos de relevancia constitucional de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La accionante controvierte la providencia del 26 de abril de 2004 y los autos de 1º de octubre de 2004 y 22 de julio de 2005 emitidos por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en el marco del proceso ejecutivo promovido por el señor Hernando Antonio Leyva Páez contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Sección Cuarta, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que esta no cumple con los requisitos de Inmediatez y subsidiariedad. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero por cuanto la pretensión del accionante se dirige a cuestionar la providencia del 26 de abril de 2004 y los autos de 1º de octubre de 2004 y 22 de julio de 2005 emitidos por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, decisiones frente a las cuales han pasado más de 15 años desde que quedaron ejecutoriadas y frente al segundo requisito, el proceso aún no ha finalizado puesto que no se ha efectuado el pago total y además, continúan las modificaciones a la liquidación del crédito, razón por la cual podría haber lugar a que la parte actora alegue la nulidad que cree vicia el proceso ejecutivo censurado.
3.	110010315000 20190332700	ENEIDA OSPITIA MANCERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia del 24 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que revocó el fallo emitido por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá para en su lugar negar las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por la accionante contra el municipio de Puli – Cundinamarca. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante cuestiona es del 24 de febrero de 2016, notificada personalmente el 1º de marzo de la misma anualidad, quedando ejecutoriada el 4 de marzo de 2016, mientras que la acción de amparo fue radicada el 18 de julio de 2019, con lo cual el accionante dejó transcurrir más de 3 años y 4 meses por tanto, se hace improcedente.
4.	110010315000 20190353500	MARIA ACENETH LOPEZ DE GARCÉS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Se deniega la solicitud de tutela en consideración a que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en los defectos alegados por los accionantes. CASO: La parte accionante controvierte el auto del 29 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó el fallo emitido por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Cartago que rechazó las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO		pretensiones de la demanda dentro del medio de control de reparación directa que los accionantes interpusieron contra la E.S.E Hospital Santa Lucía del municipio de El Dovio – Valle del Cauca por haber operado el fenómeno de la caducidad. La Sala niega la solicitud de amparo, por cuanto al defecto sustantivo alegado, se observa que a lo que se refiere a la suspensión del término de la caducidad se entiende desde la radicación de la solicitud ante el conciliador y no ante el servicio de mensajería. Y frente al defecto fáctico los accionantes, no expusieron de forma clara y concreta cuales pruebas que allegaron al proceso de reparación directa fueron dejadas de valorar, razones por se ha de negar la solicitud de amparo.
5.	110010315000 20190368100	MARTHA IVONNE PORTILLA MOLINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: Lo anterior con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, garantías constitucionales que consideró vulneradas con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 5 de febrero de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias que negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, condenar a los demandados al pago de perjuicios morales y materiales. El Tribunal demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Los demás vinculados guardaron silencio. Con el proyecto se accede al amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia (el de subsidiariedad parcialmente), al considerar que respecto del cargo denominado «defecto procedimental, fáctico y violación directa de la Constitución por incongruencia de la sentencia» la acción de tutela es improcedente debido a que la parte actora cuenta con la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión. Adicionalmente, negó el amparo respecto del cargo de desconocimiento del precedente, toda vez que no se encontró configurado. Finalmente, se accedió a la protección invocada al encontrar configurado el defecto fáctico, al advertir que existen varios medios de convicción en el expediente sobre los cuales el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no realizó valoración alguna y otras pruebas frente a las cuales no cumplió con su deber expresar las razones que le permitieron llegar a la convicción de la práctica realizada por la señora Portilla Molina al señor Farak Díaz, quien actuó como demandante en el proceso ordinario.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190217601	ANA BEATRIZ DE LA ROSA DE REALES Y	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: Los actores consideran que el tribunal censurado incurrió en desconocimiento del precedente pues, a su juicio, no operó el fenómeno de la caducidad en el proceso de reparación directa que promovieron, toda vez que en su caso existe un daño

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA		continuado ocasionado con la extracción de sus dientes y la falta de colocación de las prótesis dentales, en desarrollo del convenio interadministrativo que celebraron las entidades demandadas. En primera instancia, se negó el amparo por cuanto las decisiones presuntamente desatendidas no constituyen un precedente aplicable al asunto bajo estudio. La Sala confirma, pues se advierte que a la parte actora no le asiste razón al señalar que la omisión de la implantación de las prótesis dentales configura un daño continuado, pues el hecho de que los efectos del mismo se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comenzara a transcurrir.
7.	110010315000 20190166301	SANDRA YANETH MORA MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: La actora controvierte las providencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se negó, y posteriormente se confirmó, librar mandamiento de pago, en el marco de un proceso ejecutivo promovido para cumplir una sentencia judicial. En criterio de la demandante, la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, pues la sentencia que ordenó su reintegro contiene una condena específica, y conforma un título complejo junto con otros actos, lo cual no se valoró. La Sección Primera declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió el requisito de inmediatez, ya que la última providencia fue notificada por estado el 16 de agosto de 2018, mientras que la solicitud de amparo fue presentada el 24 de abril de 2019; esto es, pasados 8 meses y 3 días. La actora impugnó argumentando que ni la ley ni la jurisprudencia establece un término para presentar acciones de tutela, además que atraviesa una serie de situaciones personales que el juez constitucional debería considerar. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que, como lo advirtió el colegiado de primera instancia, la acción de tutela no se presentó dentro de un lapso razonable, y la actora no se encuentra en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificaciones del retardo.
8.	110010315000 20190243601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ocasión de la sentencia del 8 de mayo de 2013, dictada en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Araceli del Socorro Herrera Osorio frente a la UGPP, mediante la cual se confirmó la providencia del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión gracia a la parte actora teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación de su estatus pensional. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B declaró la improcedencia del amparo solicitado al considerar que no se satisface el requisito de inmediatez. La Sala confirma, al considerar que el fallo censurado fue proferido el 8 de mayo de 2013 y quedó ejecutoriado el 29 de mayo del mismo año; mientras que la acción de tutela fue presentada el 30 de mayo de 2019, lo que quiere decir que no se satisface el requisito de inmediatez, al haber transcurrido más de 6 años, un término

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA		superior al plazo considerado como razonable para acudir y solicitar el amparo de los derechos fundamentales. En el mismo sentido, se expresó que el referido término fue flexibilizado respecto de las acciones de tutela presentadas por la UGPP que asumió la defensa judicial de la extinta CAJANAL, a partir del 12 de junio de 2013, por tal motivo se estableció que el plazo razonable deberá contabilizarse desde esta fecha. Se explicó entonces que, han transcurrido casi 6 años entre la adopción de la decisión dictada por el Tribunal demandado sin que obre justificación razonada por la parte actora respecto de su tardanza. De otra parte, se señaló que no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que la UGPP por el interés directo que le asiste está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016.
9.	Se publicó con radicado 110010315000 20190040501, Siendo correcto el 080012333000 20190040501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo impugnado y en su lugar, declara improcedencia de la acción de tutela. CASO: Tutela contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con ocasión de la sentencia del 24 de agosto de 2010, dictada en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Emelina del Carmen Rodado Mercado frente a la UGPP, providencia a través de la cual se ordenó el reintegro de los valores descontados de salud que afectan la pensión gracia de la señora Rodado Mercado. El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección "B", negó el amparo de los derechos fundamentales invocados. La Sala revocó el fallo impugnado y en su lugar, declaró la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que el fallo censurado fue proferido el 24 de agosto de 2010, quedando ejecutoriado el 16 de septiembre del mismo año, mientras que la acción de tutela fue presentada el 28 de junio de 2019, lo que quiere decir que no se supera la inmediatez, al haber transcurrido más de seis meses, término superior al plazo considerado como razonable para acudir y solicitar el amparo de los derechos fundamentales. En el mismo sentido, se expresó que el referido término fue flexibilizado respecto de las acciones de tutela presentadas por la UGPP que asumió la defensa judicial de la extinta CAJANAL, a partir del 12 de junio de 2013, por tal motivo se estableció que el plazo razonable deberá contabilizarse desde esta fecha. Se explicó entonces que, han transcurrido más de 5 años entre la adopción de la decisión dictada por el Tribunal demandado sin que obre justificación razonada por la parte actora respecto de su tardanza. De otra parte, se señaló que no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que la UGPP por el interés directo que le asiste está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016.
10.	110010315000 20190202301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión que declaró improcedencia del amparo solicitado. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B – FLORENTINO MONARES VERA Y OTROS		señor Florentino Monares Vera frente a la UGPP, a través de la cual, confirmó la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión - Sala de Asuntos Laborales, que declaró la nulidad de los actos administrativo demandados y ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión gracia a la parte actora teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación de su estatus pensional. El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, declaró la improcedencia de la acción por no acreditar el requisito de la subsidiariedad. El Despacho sustanciador confirmó la decisión, al considerar que a la UGPP por el interés directo que le asiste y ante la presunta configuración de un abuso en el derecho respecto al reconociendo de la pensión gracia del señor Monares Vera, en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas, está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016. En consecuencia, se señaló que será el juez natural del asunto, en virtud del recurso extraordinario de revisión, quien establecerá si existió o no abuso del derecho en el reconocimiento de la pensión del señor Monares Vera, y si la misma es contraria a los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos.
11.	110010315000 20190269701	NÉSTOR JAVIER ANTÚNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El demandante controvierte la providencia de segunda instancia, mediante la cual se revocó el proveído de primer grado y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa que presentó contra la Policía Nacional, en el que pretendió la reparación del daño que le causó la entrega tardía de su libreta militar, lo que ocurrió hasta el año 2014, pese a que culminó su servicio en el año 2003. La autoridad judicial consideró que la caducidad debe computarse desde el momento en que se originó la inactividad que causó el daño alegado, que en este caso fue desde el día siguiente a la terminación del servicio, momento a partir del cual se le debió entregar la libreta militar, y no hasta cuando se hizo efectiva dicha entrega. En criterio del demandante, la omisión que ocasionó el daño se prolongó hasta el año 2014, cuando se le entregó el documento, por lo que se trata de un daño de carácter continuado. Indicó que se desconoció su derecho a la igualdad, ya que en un asunto de similar contexto, otro Tribunal consideró que se trató de un daño continuado. La Sección Segunda negó el amparo, al indicar que el accionante tuvo conocimiento de la omisión desde la fecha misma de la ceremonia de licenciamiento en la que no le fue entregada la libreta militar; sin embargo, solo hasta el 2013 solicitó la entrega del documento en cuestión, lo que significa que durante 10 años no acudió a la institución en procura de obtener la tarjeta de reservista. El actor impugnó. Adujo que no se le celebró la ceremonia de licenciamiento, toda vez que la Policía Nacional se limitó a expedir el acto administrativo que dio por terminado el servicio militar. Insistió en la vulneración de su derecho a la igualdad. La Sala confirma el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				proveído impugnado. Precisó no se desconoció el derecho a la igualdad, ya que los juzgados y tribunales tienen el deber de aplicar la regla creada por el órgano de cierre, pero sus fallos, al carecer de carácter vinculante, no obligan a sus pares. Cuestión diversa es que el juez esté obligado a seguir sus propias tesis, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ha fallado, lo que no se demostró en este caso. Por lo demás, el Tribunal demandado sustentó su decisión en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de acuerdo con la cual en los casos en los que se demanda la reparación de un daño derivado de una omisión del Estado, el cómputo del término de caducidad inicia desde el momento en que se puede reputar que se originó la inactividad a partir de la cual se produce el daño, que en este caso fue desde el momento en que el la libreta militar debió ser expedida.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20190377500	ARTURO VELÁSQUEZ GALLO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo y declara improcedencia. CASO: El actor considera que con la sentencia del 29 de octubre de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, por la cual se revocó la sentencia del 14 de noviembre de 2008 dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del medio de reparación directa promovido en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se incurrió en violación del derecho debido proceso por cuanto la decisión es carente de motivación aunado a que se desconoció el precedente. Con el proyecto se declara improcedente el amparo frente al reproche de decisión sin motivación, pues, el mismo puede ser propuesto a través del recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal de nulidad originada en la sentencia, razón por la cual no se supera el requisito de subsidiariedad. En cuando al desconocimiento del precedente, se tiene que el accionante no cumplió con la carga argumentativa mínima de señalar la ratio de las providencias que considera desatendidas. Así mismo, se indicó que, respecto de una de las providencias, solo fue señalada la fecha en que fue emitida, motivo por el cual se niega el amparo.
13.	110010315000 20190346500	JHON FREDY HURTADO RUÍZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que la autoridad judicial demandada vulneró sus derechos fundamentales, con ocasión de la providencia de 12 de diciembre de 2018, a través de la que rechazó por extemporánea la impugnación interpuesta contra el fallo del 23 de noviembre de 2018, dentro de la acción de tutela 2018 – 03726. La autoridad judicial demandada se opuso a la prosperidad del amparo. La Policía Nacional, en calidad de tercero también se opuso. Con el proyecto se accede al amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que el rechazo de la impugnación presentada contra el fallo de tutela inicial por presuntamente

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				haber sido extemporáneo vulnera los derechos del accionante, al no otorgar plenos efectos a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del despacho. Lo anterior, por cuanto para el caso concreto se advirtió que el mensaje con el fin de surtir la respectiva notificación de dicha sentencia se envió el 4 de diciembre de 2018, pasadas las siete de la noche y el actor lo abrió al día siguiente, por lo que el término de tres días para impugnar iniciaba el 6 y finalizaba el 10 del mismo mes y año, mas no como lo contabilizó la autoridad judicial demandada, que consideró que el término vencía el 7 de diciembre de 2018, en razón a que la notificación se surtió el 4 de diciembre de dicha anualidad.
14.	110010315000 20190233101	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B.	FALLO	Retirado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190217301	CRISTIAN ARMANDO MUNÉVAR TRIBIÑO C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte las actuaciones policivas adelantadas por la Inspección de Policía de Ibagué, mediante las cuales se ordenó la demolición de un inmueble de su propiedad. Alega que no fue parte de la acción popular con base en la cual se llevó a cabo dicha actuación, y que no se hizo un estudio de fondo sobre la necesidad de demoler el inmueble. El <i>a quo</i> rechazó por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS		improcedente el amparo por subsidiariedad, toda vez que contra la decisión de la Inspección accionada proceden los recursos de reposición y apelación. La Sala confirma el fallo impugnado, pero precisa que sin perjuicio de la naturaleza de la actuación cuestionada, si es administrativa la parte actora cuenta con los medios de control contencioso administrativos para controvertirla, y si es jurisdiccional pudo ejercer los recursos de reposición y apelación previstos por la normativa especial que regula el procedimiento policivo. Se destaca que la parte actora, si bien trajo a colación una lesión de sus derechos fundamentales por cuanto no fue vinculada a la acción popular adelantada por el Tribunal Administrativo del Tolima, no individualizó el proceso de que se trata por lo que no cumplió con carga argumentativa.
16.	110010315000 20190240701	GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual denegó las pretensiones de reparación directa instaurada en contra de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho – Sociedad de Activos Especiales S.A.S por los daños ocasionados como consecuencia de la mora para firmar la escritura pública de un inmueble objeto de dación en pago. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo porque no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, con sustento en que la acción se instauró cuando había transcurrido más de seis meses desde que quedó ejecutoriada la decisión cuestionada.
17.	110010315000 20190277801	JONATHAN VELOZA GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual confirmó la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto sancionatorio proferido por la Secretaría de Movilidad. Alega defecto sustantivo por desconocimiento de una providencia proferida dentro del mismo expediente en la que se revocó la excepción de inepta demanda con sustento en que la notificación del acto demandado fue indebida por lo que no se pudieron ejercer los recursos de Ley, así como desconocimiento del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 que establece los requisitos para que la notificación sea válida. El <i>a quo</i> deniega el amparo, toda vez que la parte actora se enteró del acto administrativo al momento de su expedición. La Sala confirma el fallo impugnado, con fundamento en que no incurrió en defecto sustantivo, pues la irregularidad cometida por la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la omisión en el señalamiento del término para la interposición de los recursos de la vía gubernativa contra el acto administrativo sancionatorio, no implica, en modo alguno, que la diligencia de notificación no se hubiera surtido en legal forma.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20190352400	ÁLVARO SUÁREZ SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial por subsidiariedad frente al cargo de incongruencia y deniega el amparo en los demás cargos. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que confirmó la denegatoria de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través del cual denegó la existencia de una relación laboral así como la pensión reclamada, con sustento en que incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban una relación laboral, además la providencia no fue congruente al no analizar los medios probatorios allegados de cara a lo pretendido. Invocó defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso que el sistema general de pensiones se aplicará a todos los habitantes salvo los casos previstos en el mismo, esto es, a los miembros de las Fuerzas Militares y desconocimiento del precedente de la Sección Segunda de esta Corporación concerniente a la figura del contrato realidad, toda vez que en casos similares al discutido se reconoció la relación laboral que existió "incluido el tiempo de servicio militar" para efectos de reconocer las prestaciones a que tiene derecho, bajo los parámetros establecidos en los Decretos 1214 de 1990 y 2743 de 2010. La Sala declara improcedente el amparo frente a la incongruencia, pues el actor cuenta con el recurso extraordinario de revisión por nulidad originada en la sentencia. Deniega los demás cargos, dado que el tribunal cuestionado realizó una apreciación de los elementos probatorios obrantes en el expediente bajo los criterios de la sana crítica, tales como las declaraciones rendidas por sus compañeros de trabajo; diferente es que no encontrara alguna prueba que le ofreciera un verdadero convencimiento de que el actor prestó su servicio en forma subordinada y dependiente del empleador durante el periodo en que pretendía se declarara la existencia del vínculo laboral. Se aclara que no es dable considerar que el tribunal censurado desconoció las sentencias mencionadas por la parte actora, pues lo cierto es que adoptó su decisión con sustento en el criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la figura del contrato realidad y cada uno de los requisitos que la conforman, diferente es que no encontrara probado el elemento de la subordinación y por ello resolviera confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.
19.	110010315000 20190372100	MARGARITA MARTÍNEZ ZAPATA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad contra el acto sancionatorio proferido por la Procuraduría General de la Nación. Invocó defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban la inexistencia de la conducta sancionada. La Sala declara improcedente el amparo porque no cumplió con el requisito de inmediatez, dado que se ejerció cuando había transcurrido casi un año desde la ejecutoria de la sentencia cuestionada, lo que supera el lapso de seis meses que se considera razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	660012333000 20190041601	MAGOLA ESTHER AGUILAR MARTÍNEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
21.	660012333000 20190040801	BAUTISTA MANUEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	660012333000 20190041001	LUIS ALBERTO CONTRERAS ZABALETA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
23.	660012333000 20190041701	LUZ NEY RIVERA CUABAS C/ ADRES Y UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	170012333000 20190028001	JOHN REVIN RAMÍREZ ARIAS C/ NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 9º del Acuerdo PCSJA18-11118 de 2018 para que el Consejo Superior de la Judicatura integre la terna de candidatos para el nombramiento del director seccional de administración judicial de Manizales, por considerar que el proceso adelantado para tales efectos ya concluyó. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción al encontrar que el mandato contenido en la disposición invocada por el actor no es imperativo e inobjetable, pues el Consejo Superior de la Judicatura expidió otro acto administrativo que regula la misma materia a que hace referencia el actor. La Sala advirtió que la argumentación expuesta por el actor está dirigida a cuestionar el Acuerdo Acuerdo PCSJ19-11272 de 2019 en la medida en que frente a su situación concreta cambió las reglas del juego de la convocatoria e impidió la continuación del procedimiento en el que había sido preseleccionado para la integración de la terna, por lo cual tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para discutir la legalidad de dicho acto que declaró agotada la convocatoria inicialmente hecha por el Consejo Superior para la provisión del cargo en la seccional de Manizales.
25.	660012333000 20190040101	ERNESTINA MEDINA GELVES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
26.	660012333000 20190041901	GONZALO HERNÁNDEZ SERRATO C/	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO		de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.

ADICIÓN

A. ACCIONES DE TUTELA

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	110010315000 20190377700	MARIA ELVIA RAMÍREZ CEBALLOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. Niega solicitud de desvinculación del Tribunal demandado. CASO: Para la parte actora sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia de 14 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante la cual se revocó la providencia de 15 de mayo de 2018 en la que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales había accedido a las pretensiones de la demandante, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 17001-33-39-008-2017-00148-01 que interpuso la actora contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG). Con el proyecto se accede al amparo solicitado al considerar que el Tribunal demandado no analizó debidamente la aplicabilidad de las disposiciones que crearon la bonificación mensual para los docentes a efectos de incluir dicho factor en el ingreso base de liquidación pensional, pues frente a ello le asiste el deber de realizar un estudio juicioso, ya que esto tiene plena incidencia en el fallo atacado. No obstante, se aclaró que el amparo se dirige

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				a que la referida judicatura realice un estudio juicioso y detallado de lo establecido en el Decreto 1566 de junio de 2014 respecto de la creación de la bonificación mensual docente, y su eventual aplicabilidad en el caso en particular de la señora María Elvia Ramírez Ceballos, teniendo en cuenta que esta adquirió su estatus pensional el 19 de febrero de 2015.
28.	110010315000 20190139801	REINALDO EMILIANI URUETA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión que declaró la improcedencia de la acción de tutela. CASO: Tutela contra el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda y con ocasión de las providencias de 14 de septiembre de 2015 y 17 de julio de 2018, respectivamente, en el marco de la acción popular 2009-0084-01. La Sección Primera del Consejo de Estado, declaró improcedente el amparo solicitado, por no superar el requisito de la inmediatez. El Despacho sustanciador confirmó la decisión de primera instancia, sin embargo, precisó que no comparte la decisión de declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez, por cuanto uno de los argumentos señalados por la parte accionante tanto en el libelo introductorio como en el escrito de impugnación, consiste en que los tutelantes tuvieron conocimiento de la acción popular el día en que la Alcaldía Local de Cartagena intentó realizar la recuperación del espacio público el 14 de marzo de 2019 y en ese sentido, no es posible contabilizar el plazo de los seis (6) meses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de 17 de julio de 2018. Por lo anterior, en el asunto objeto de estudio se dio por superado el requisito de inmediatez. No obstante, la Sala resalta que una vez consultado el sistema de gestión de la Rama Judicial Siglo XXI, el recurso de reposición elevado por la parte actora contra la providencia que denegó la solicitud de nulidad procesal ante el Juzgado 1º Administrativo Oral de Cartagena se encuentra pendiente de resolver, razón por la cual no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el interpuesto tendría incidencia directa en la acción popular.
29.	110010315000 20190329101	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que declaró la improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: La accionante controvierte la providencia del 22 de febrero de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Alba Ordóñez de Muñoz contra la UAE DIAN. La Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, rechazó por improcedente la solicitud de tutela al considerar que esta no cumple con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El primero de los requisitos por cuanto la pretensión del accionante se dirige a cuestionar la providencia del 22 de febrero de 2018, la cual fue notificada por estado el 18 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada el 14 de enero de 2019, mientras que la acción de tutela se radicó el 16 de julio de 2019, es decir, transcurridos más de 6 meses, y el segundo por cuanto el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión el cual resulta procedente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	050012333000 20190194401	ROZO PRADA CÁRDENAS C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca numerales primero y segundo y declara carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Confirma sentencia de primera instancia en lo demás. CASO: Tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante la falta de respuesta a la petición que el actor radicó en dichas entidades. En tal solicitud, el accionante pidió que se realizara la anotación “pena cumplida” en sus antecedentes, pues a pesar de que ya cumplió la condena por la comisión de un delito, sigue apareciendo “pendiente por cumplir” en sus antecedentes, lo cual le impide acceder a un empleo. El Tribunal Administrativo de Antioquia concedió el amparo respecto de la Registraduría Nacional de la Nación, debido a que no acreditó haber otorgado una respuesta a la petición del actor. Por otra parte, declaró la carencia actual de objeto frente a la Procuraduría General de la Nación, como quiera que ya otorgó una respuesta de fondo a la solicitud y se la comunicó en debida forma al demandante. La Sección Quinta revoca los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia y, en su lugar, declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues se verifica que la entidad sí había contestado la petición del actor y se la notificó adecuadamente, incluso antes del fallo de primera instancia. Confirma el fallo impugnado en lo demás.
31.	110010315000 20190180700	NAIN JAIMES JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE LUIS ALBERTO ARROYO MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: El actor controvierte la providencia mediante la cual el tribunal tutelado confirmó la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en el proceso de reparación directa que promovió. La Sala declara la falta de legitimación en la causa por activa, pues si bien se ratificó la agencia oficiosa con el documento aportado en el trascurso del proceso, lo cierto es que no se allegó algún elemento de convicción que permita inferir que las complicaciones recientes de la enfermedad que padece el señor Arroyo le impidieron promover la solicitud de amparo.
32.	110010315000 20190224100	GUILLERMO LOZANO BELLO Y OTRA C/	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte demandante controvierte varias providencias: i) La de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que inadmitió la demanda de acción de grupo, por cuanto no lo identificó, ii) la que dictó dicha colegiatura, que rechazó la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO		demanda porque no se cumplió la carga impuesta en el auto inadmisorio, iii) la del Consejo de Estado que confirmó el rechazo, pero ordenó que se adecuara al medio de control de reparación directa, iv) la de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que adecuó el medio de control y remitió por competencia el asunto a la Sección Tercera de la misma Corporación, v) la de la Sección Tercera del Tribunal, que dispuso la remisión del asunto a los juzgados administrativos, (vi) la del juzgado, que inadmitió la demanda de reparación directa y vii) la que rechazó dicha demanda. En criterio de la parte demandante, las providencias desconocieron el precedente del Consejo de Estado, de acuerdo con el cual el hecho de que el apoderado de la parte demandante cometa un error, no puede ser impedimento para que una formalidad se sobreponga sobre el interés del grupo demandante. También considera que se desatendió una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo por no cumplir el requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela se presentó ocho meses después de ejecutoriado el auto que confirmó el rechazo de la acción de grupo y ordenó que se adecuara a la vía procesal correspondiente. La improcedencia también se predica de los autos mediante los cuales se efectuaron las remisiones por competencia, comoquiera que contra estos cabía reposición, de manera que no se cumplió el requisito de subsidiariedad. Finalmente, respecto del auto del juzgado que rechazó la demanda de reparación directa, tampoco cumplió el requisito de subsidiariedad, en la medida que contra el mismo procedía apelación.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	110010315000 20170178501	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER – ASOMIWA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	Aclaración y adición. Niega. CASO: El actor considera que se debe adicionar y aclarar la sentencia del 8 de agosto de 2019 proferida por la Sección Quinta, por la cual se amparó el derecho a la consulta previa y a la participación ciudadana de la parte actora. A juicio del actor, la orden de dejar sin efectos el título minero debe ser automática y no supeditada a ningún trámite administrativo previo, ii) se debe modificar la orden al Ministerio del Interior para que sea destinada a registrar a la comunidad en el registro único de comunidades afrodescendientes y iii) se debe adelantar la consulta previa sin dilaciones. Con el proyecto se explica que lo pretendido por el accionante no se corresponde con las figuras de adición y aclaración de providencias, en la medida en que no hay frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni aspectos centrales de la controversia que se hayan dejado de resolver. En realidad, el objeto de la solicitud es cuestionar la decisión adoptada por la Sala.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	110010315000 20190078501	MARCOS GERARDO VILLAMIZAR CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	Retirado
35.	110010315000 20190349300	OMAR YESID GÓMEZ MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: El actor considera que con la sentencia del 7 de marzo de 2019 proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de reparación directa, por la cual se modificó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, en el sentido de revocar el reconocimiento de los perjuicios materiales a la víctima directa del daño, se incurrió en violación del derecho al debido proceso y a la igualdad, por defecto fáctico y desconocimiento del precedente, en la medida en que no se valoró el acta de junta médica laboral en la que se determina el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Respecto del desconocimiento del precedente, afirmó que el Consejo de Estado ha reiterado que la indemnización <i>a forfait</i> y el reconocimiento y pago de perjuicios materiales no son excluyentes. Con el proyecto se explica que la Sección Tercera de esta Corporación no tiene una posición unificada respecto del valor probatorio del acta de junta médico laboral para acceder al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues, para algunas subsecciones dicho documento no es prueba suficiente para acreditar ese perjuicio, mientras que para otras, se debe valorar en forma conjunta con los demás elementos de prueba aportados a cada proceso. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
36.	110010315000 20190371900	ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción respecto del presunto desconocimiento del precedente de las sentencias de unificación del Consejo de Estado. Deniega el amparo solicitado en relación con lo demás. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con ocasión de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra del FOMAG. El accionante considera que se vulneraron sus derechos fundamentales al establecer que no había lugar a liquidar sus cesantías de manera retroactiva sino anualizada. Por lo anterior, consideró que se incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente sobre la materia. La Sección Quinta declara a improcedencia de la acción respecto del presunto desconocimiento del precedente de las sentencias de unificación, como quiera que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como lo es el recurso

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO		extraordinario de unificación de jurisprudencia. Adicionalmente, deniega el amparo solicitado, porque la autoridad judicial aplicó la norma adecuada teniendo en cuenta la fecha de vinculación del actor como docente, a partir de lo cual pudo verificar correctamente que no había lugar a liquidar las cesantías de forma retroactiva sino anualizada, respetando igualmente el precedente sobre la materia. Se precisa que las providencias alegadas como desconocidas no guardaban identidad con el caso del accionante, por lo que no fueron desatendidas por la autoridad judicial.
37.	110010315000 20190322400	EMPRESAS PÚBLICAS DE AMAGÁ S.A E.S.P. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA SEGUNDA DE ORALIDAD Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte demandante controvierte las providencias de primera y segunda instancia, en las que se declaró no probada la excepción previa denominada “no haberse agotado el requisito de conciliación”, en el marco del proceso de reparación directa en la que la aquí actora es demandada. Las autoridades judiciales consideraron que la entidad convocada no se presentó a la audiencia de conciliación, y que si existió un defecto en la notificación de ese trámite, ello es imputable a la Procuraduría y no a la convocante. En criterio de la demandante, las providencias adolecen de defecto fáctico, como quiera que no se tuvo en cuenta la prueba de acuerdo con la cual en la citación a la conciliación no se relacionó a la entidad pública convocada. Advirtió un defecto procedimental, por cuanto se omitió el trámite conciliatorio como requisito para demandar. Alegó que se desconoció su derecho de petición por parte del Ministerio Público, comoquiera que no dio respuesta a una solicitud de información respecto del trámite conciliatorio previo. La Sala niega el amparo. Si bien es cierto que el Tribunal demandado no tuvo en cuenta la copia de la notificación de la audiencia de conciliación extrajudicial, y que en efecto tal notificación no se llevó a cabo, lo cierto es que esta falla en el procedimiento administrativo no puede ser atribuida ni operar en detrimento de las pretensiones de los demandantes del medio de control de reparación directa, ya que estos cumplieron con la carga de agotar tal requisito, mientras que la omisión de que se trata sólo es imputable al Ministerio Público. Aceptar el argumento de la parte demandante conllevaría a que se configure un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto debido a que se concebirían los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y denegar justicia. Se advierte que si existiera un verdadero ánimo conciliatorio por parte de la tutelante, ello bien pudo plantearse ante el juez del asunto, antes de que se dicte sentencia de primera instancia. Se niega el amparo del derecho de petición, comoquiera que el Ministerio Público dio respuesta a la solicitud de información que le presentó la tutelante.
38.	110010315000 20190370500	LUIS ALFREDO CELIS RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARC	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto. CASO: El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la omisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B de pronunciarse sobre la admisión del medio de control de reparación de los daños causados a un grupo que presentaron, el 16 de agosto de 2018, el señor Diofar Rangel Quintana y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		A SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B		Con el proyecto se declara la carencia actual de objeto al encontrar que el objeto de la solicitud de amparo presentada el 8 de agosto de 2019, fue superado por la autoridad judicial demandada, pues profirió la decisión correspondiente al análisis de la admisión o no de la demanda, en el sentido de rechazarla el 30 de agosto de 2019.
39.	110010315000 20190178001	JANUAR YECID MOSQUERA MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia para declarar improcedente el amparo en relación con el defecto sustantivo por incongruencia porque dicho cargo no cumple con el requisito de la subsidiariedad y confirmó en lo demás. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó que aplicó las sentencias de la Corte Constitucional y la sentencia del 28 de agosto de 2018, emitida por el Consejo de Estado, en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo al considerar que la decisión atacada aplicó el precedente del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 que coincide con la postura de la Corte Constitucional que ha considerado que las pensiones de los docentes deben liquidarse conforme a los factores salariales consagrados en la ley y frente a los cuales se realizaron los aportes. La Sala modifica la sentencia de primera instancia para declarar la improcedencia del defecto sustantivo por cuanto contra dicho reproche procede el recurso extraordinario de revisión y confirma en los demás aspectos, puesto que la decisión atacada se basó en la postura unificada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Además precisó que no se desconoció que se tratara de un régimen exceptuado, en consecuencia, las normas de la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989 fueron tenidas en cuenta.
40.	110010315000 20190099901	MYRIAM LUCÍA GUEVARA DE PELÁEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia dictada el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que había accedido parcialmente a lo solicitada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó la señora Myriam Lucía Guevara de Peláez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Con el proyecto se confirma el fallo que negó el amparo solicitado, al considerar que bajo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que exige para el cálculo de la pensión el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicios o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con la Ley 100 de 1993. Por lo que, en el proyecto se descartó la tesis planteada en la providencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, según la cual procedía la inclusión de los factores salariales devengados.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	110010315000 20190340100	CONSORCIO INTEGRADO POR MORA MORA & CÍA. LTDA. Y OICA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la tutela en lo que atañe al cargo de falta de motivación y niega el amparo respecto al defecto fáctico planteado. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se negaron las pretensiones de restablecimiento del derecho que planteó, por considerar que se desconoció la prueba pericial practicada en el proceso, la cual tenía la entidad suficiente para demostrar que su propuesta era la ganadora y por ello se le debía adjudicar el contrato de obra. La Sala encuentra que no se cumple el requisito de subsidiariedad frente al cargo de la falta de motivación, dado que puede ser expuesto mediante el recurso extraordinario de revisión; además, niega el amparo solicitado en relación con el defecto fáctico, pues se advierte que la autoridad judicial tuvo en cuenta la prueba pericial, pero al contrastarla con los demás elementos de convicción concluyó que no tenía la entidad suficiente para concluir que la entidad pública licitante debió darle el puntaje solicitado al consorcio demandante.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	760012333000 20190062901	ALFREDO CEDEÑO C/ JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia, a través de la cual se declaró improcedente el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, con ocasión de la providencia de 15 de marzo de 2019, a través de la cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el accionante frente al Departamento del Valle del Cauca, por haber operado la caducidad de la acción. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró improcedente la acción de tutela, por no satisfacer el requisito de la subsidiariedad. El Despacho sustanciador confirmó la decisión de primera instancia al considerar que en el caso bajo examen, no se supera el requisito de subsidiariedad, puesto que frente a proveído de 15 de marzo de 2019 a través del cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad, si bien se presentó recurso de apelación, lo cierto es que el mismo fue radicado fuera de los términos previstos en artículo 244 del CPACA, razón por la cual la alzada fue rechazada por el Juzgado de conocimiento. De igual manera, se explicó que frente al auto que rechazó la apelación, el accionante podía presentar el recurso de queja, en la forma prevista en el artículo 245 ibídem, sin que el actor hubiese utilizado tal medio de impugnación. En tal sentido, se explicó que en contra de la decisión judicial objeto de reproche, el accionante no demostró haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa, esto es tanto el recurso de apelación, el cual fue formulado de manera extemporánea y el de queja, que no se promovió contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	110010315000 20190287801	ILUMINACIONES DE LA FRONTERA S.A.S. C/ JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y OTRO.	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente el amparo. CASO: El actor considera que con las providencias emitidas el 18 de marzo de 2018 y 22 de mayo de 2019 proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, por la cuales se tuvo por no contestada la demanda de reparación directa por parte de la sociedad Iluminaciones de la Frontera SAS y se rechazaron por extemporáneos los llamamientos en garantía efectuados, se vulneró del derecho al debido proceso, en la medida en que el auto admisorio de la demanda se notificó a una dirección de correo electrónico que no es la que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado por demandante, luego la notificación es inválida. Con el proyecto de primera instancia se niega el amparo, bajo el argumento de que la notificación personal se cumplió en debida forma, toda vez que fue enviada al correo electrónico de la Empresa de Alumbrado Público de Villa del Rosario, con la cual la sociedad accionante tiene un contrato de concesión. Con el proyecto de segunda instancia se modifica el fallo impugnado y se declara improcedente el amparo, tras explicarse que la indebida notificación de la demanda constituye una causal de nulidad del proceso, en los términos del artículo 130, numeral 8 del CGP, de tal suerte que el mecanismo de defensa idóneo con el que contaba el demandante era el incidente de nulidad, el cual no fue promovido y, bajo esa premisa, no se supera el requisito de subsidiariedad.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	110010315000 20190352400	ÁLVARO SUÁREZ SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	AUTO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara fundado impedimento. CASO: El magistrado Luis Alberto Álvarez Parra manifestó su impedimento para formar parte de la Sala de Decisión por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso por disposición del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, debido a que hizo parte de la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D que, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profirió la sentencia de 18 de octubre de 2018, la cual se cuestiona en sede de tutela. La Sala declara fundado el impedimento, tras encontrar configurada la causal invocada.
45.	500012333000 20190024001	UNIÓN TEMPORAL	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte el auto del Juzgado Administrativo de Villavicencio, a través del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ALUMBRADO PUBLICO FUENTEDEORO C/ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO		cual decretó la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo proferido por el alcalde de Fuentedeoro, dentro de una acción popular. El Tribunal Administrativo del Meta declaró improcedente al amparo, dado que no cumplió con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma dicha decisión, pues el actor cuenta con la posibilidad de ejercer oposición a la medida conforme al artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y, además, se encuentra en trámite el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia.
46.	110010315000 20190222501	LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado que denegó el amparo para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte actora controvierte el trámite del concurso de méritos para acceder a cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con sustento en que no se le permitió el acceso a los documentos de su prueba de conocimientos y aptitudes, lo que en su criterio es necesario para estructurar sus cargos contra el resultado del examen bajo cita. El <i>a quo</i> denegó el amparo, con fundamento en que lo que el actor solicitó en el recurso de reposición que interpuso contra el resultado de la prueba, le fue debidamente resuelto. La Sala modifica tal decisión y declara la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad demandada citó la demandante para la respectiva exhibición de documentos.
47.	110010315000 20190286201	RUBÉN ROBAYO MEDINA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de inmediatez. CASO: La parte actora controvierte el fallo de la Sección Segunda de esta Corporación, a través del cual si bien confirmó la providencia que accedió parcialmente a sus pretensiones de nulidad, no otorgó el restablecimiento del derecho de carácter laboral. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, pues la acción se instauró cuando había transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria del proveído objeto de controversia.
48.	110010315000 20190313600	JUAN CARLOS REYES CAÑÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de nulidad electoral que fue promovido en contra de la elección del actor como ministro consejero adscrito a la Embajada de Colombia en los Estados Unidos. El actor alega que no se desplegaron los mejores esfuerzos para lograr su notificación, pese a contar con los medios para ello. La Sala declara improcedente el amparo por cuanto no cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que el actor puede solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación. S.V. Magistrada Lucy Jeannette

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B		Bermúdez Bermúdez.
49.	110010315000 20190352500	DAGOBERTO QUIROZ RUIZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: Los actores controvierten la providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar a través de la cual declaró improcedente la solicitud de <i>habeas corpus</i> para obtener la libertad por vencimiento de términos pues esta fue concedida bajo la condición de pago de una caución, lo cual es ilegal e inconstitucional en sentir de los tutelantes, así como la decisión proferida por el juez de Control de Garantías en la que dispuso la libertad sujetándola a la caución. La Sala declara improcedente el amparo pues, frente a las providencias que resuelven peticiones de <i>habeas corpus</i> esta Sección ha mantenido la postura en el sentido de que al existir un mecanismo de rango constitucional dirigido a la protección de un derecho fundamental específico, como en el presente caso, el de la libertad, debe ser únicamente mediante aquél, que se atiendan y resuelvan las solicitudes direccionadas a la protección del mismo, o, como es este caso, a defender la postura del accionante y no a través de la garantía general que ofrece la tutela misma, pues aceptar su procedencia contra estas decisiones significaría desconocer que el <i>habeas corpus</i> busca igualmente la salvaguarda del mismo derecho con un trámite especialísimo, en el que por demás, tuvo oportunidad de exponer las consideraciones que ahora lo llevan a solicitar el amparo de derechos fundamentales en sede de tutela. En relación con la providencia del juez de Control de Garantías, se precisa que los tutelantes tuvieron la oportunidad de controvertirla con el recurso de reposición, y de igual forma pueden demostrar la falta de recursos para el pago de la caución, conforme al artículo 319 de la Ley 906 de 2004.
50.	110010315000 20190354500	ZOILA MARÍA ÁLVAREZ RANGEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora cuestiona las providencias del juez Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de las cuales denegaron la nulidad del acto mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil- Circunscripción San Andrés. Alega desconocimiento del precedente sobre deber de motivación del acto y la facultad discrecional, violación directa de la Constitución por la interpretación del tipo de cargo desempeñado, defecto fáctico por cuanto el acto de destitución no existió pues se le informó de su remoción del cargo a través de un memorando, además de reparos contra el fallo de primera instancia. La Sala declara improcedente el amparo frente a estos últimos cargos, pues no fueron expuestos en el recurso de apelación. Deniega el amparo frente a lo demás, pues el precedente hizo referencia a tipos de vinculaciones y demás particularidades que difieren del caso concreto, por lo que no aplica.
51.	110010315000 20190366900	ARGEMIRO BONILLA MONTEALEGRE C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que dispuso su retiro de la entidad para la cual laboraba. La Sala declara improcedente el amparo, dado que se ejerció cuando había transcurrido

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E		más de seis meses desde la ejecutoria del proveído objeto de controversia.
52.	110010315000 20190368900	GONZALO DUARTE CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de la cual confirmó la negativa de las pretensiones de la demanda de reparación directa por accidente de tránsito de un familiar por choque con un camión, con sustento en que incurrió en los defectos orgánico, fáctico, sustantivo, error inducido, desconocimiento del precedente, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución. La Sala declara parcialmente improcedente el amparo, puesto que la parte actora puede ejercer el recurso extraordinario de revisión frente al cargo de incongruencia y, además, pudo plantear la existencia de un yerro procesal ante el juez natural frente a la supuesta falta de competencia, o invocarlo como cargo en la apelación ante el Tribunal. Se deniegan los demás defectos, dado que la decisión controvertida fue razonada al sustentarse en las pruebas debidamente valoradas que no demostraron el nexo causal entre el daño y la omisión estatal. Frente al precedente, se aclara que si bien se invocan pronunciamientos de la misma Corporación accionada, la Sala varió al tratarse de magistrados distintos.
53.	110010315000 20190371600	CARMEN TULIA VELÁSQUEZ DE CUENCA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, que accedió al amparo deprecado por una menor de edad representada por su madre, con sustento en que la decisión se adoptó sin tener en cuenta que no se le notificó del inicio de la acción de tutela. La Sala declara improcedente el amparo, pues la parte actora pudo solicitar la nulidad por falta de notificación dentro del trámite constitucional.

B. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	150012333000 20190033701	GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	Retirado
55.	520012333000 20190023301	LUIS EFREN LEYTON CRUZ C/ NACIÓN DEPARTAMENT O DE ADMINISTRACIÓ N DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del numeral 2º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 para que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia reglamenten el derecho a participar en concursos de ascenso dentro de la carrera notarial. El Tribunal Administrativo de Nariño negó las pretensiones tras advertir que las solicitudes presentadas por el actor no cumplen los requisitos para la constitución en renuencia de las entidades demandadas. La Sala consideró que la norma legal invocada por el actor no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de las autoridades demandadas, toda vez que su texto está limitado simplemente a establecer de manera general y en abstracto el derecho a participar en los concursos de ascenso por el hecho de pertenecer a la carrera notarial, sin que haya incluido un mandato según el cual deba reglamentarse esta disposición.

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	660012333000 20190040901	LILIANA CAROLINA ORREGO GARCÍA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL ADRES		2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
57.	660012333000 20190041201	PILAR INÉS SURMAY ROLDÁN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
58.	520012333000 20190033001	DONALDO FRANCO MORA CHÁVEZ C/ SUPERINTEND ENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS	FALLO	Retirado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
59.	660012333000	MARIELA	FALLO	Cumpl. 2ª Inst: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190041301	SEGURA LARGO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES y OTRO.	Ver	actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.
60.	660012333000 20190040201	ANA SILVIA VARGAS BOHORQUEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES y OTRO.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 36 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
61.	050012333000 20190151801	LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ C/ SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 9.8 inciso 2 y 9.9 de la Resolución 23 de 2006, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para que la Sociedad de Activos Especiales señale fecha, hora y notaría en la ciudad de Medellín para la suscripción de las escrituras públicas de venta de una oficina y dos parqueaderos que adquirió mediante subasta y que estaban a cargo de la antigua Dirección Nacional de Estupefacientes. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones al considerar que no existe certeza sobre el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 9.8 de la Resolución 23 de 2006 para la suscripción de las escrituras de venta, como es el pago total del precio de los inmuebles, lo que ha sido objeto de discusión reiterativa entre las partes. La Sala reiteró que no es posible ordenar el cumplimiento de las disposiciones invocadas en la demanda por cuanto desde hace años subsiste una profunda controversia entre la Sociedad de Activos Especiales y el actor alrededor de la validez jurídica del negocio jurídico que culminó con la venta de los bienes, incluyendo directamente el aspecto ligado al pago del valor total, la cual no puede resolverse mediante esta acción.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto